

Popayán, 6 de mayo de 2022, en la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto a través del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.552

Proceso: Sucesión y Liquidación de Soc. Conyugal
Demandante: Fanny Elvira de Zemanate
Causante: Lino Reinaldo Elvira y Marie Jesús Achinte de Elvira
Radicado: 2022-00139-00

De la revisión preliminar a la demanda en referencia y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión, toda vez que se avizora unas falencias como pasa a verse:

- El poder confeccionado para adelantar la presente acción liquidatoria resulta insuficiente para la acción que se persigue, si tenemos en cuenta que, si bien con el registro civil de la demandante Fanny Elvira Ledezma (fl-13), se acredita el parentesco de consanguinidad con su progenitor Francisco Javier Elvira Campo, quien falleció el 21 de agosto de 2009, según registro civil de defunción (fl-12), documentos éstos que son idóneas para acreditar la calidad de heredera del citado causante y por consiguiente, le asiste interés para suceder al obitado LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, quien falleció el 20 de Noviembre de 1989 (fl-9), bajo la figura de la transmisión, en atención a que el heredero directo FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO (Hermano), falleció con posterioridad al causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, y por tanto, la sobreviviente y actual demandante FANNY ELVIRA DE ZEMANATE, no puede ejercer su derecho, sin haber aceptado la herencia en virtud de lo dispuesto por el art. 1014 del C.C., que a la letra preceptúa:

- *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.*

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite”.

- Se afirma en varios pasajes de la demanda, y los documentos eclesiásticos aportados, que los ex cónyuges y hoy causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 12 de febrero de 1955, empero se advierte que según el registro civil de matrimonio allegado al proceso, dichas nupcias tuvieron lugar el 12 de Febrero de 1995, hecho que no concuerda con la realidad si se tiene presente que el fallecimiento del cónyuge LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, según el certificado de defunción allegado al

proceso, acaeció el 20 de noviembre de 1989; hecho que debe estar plenamente acreditado con prueba idónea si se tiene presente que se está adelantando sucesión acumulada de los cónyuges y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada.

- Igualmente, se afirma que los ex cónyuges ELVIRA ACHINTE, tuvieron como descendía a JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien nació el 6 de abril de 1960 y falleció el 5 de diciembre de 2010, sin que tal hecho, se haya acreditado con prueba idónea.
- En el hecho sexto del libelo se indica que al no existir herederos de la causante MARIA JESUS ACHINTE, la demandante reclama los gananciales que le correspondan a la referida causante como herencia, por corresponderle a ella tal derecho, y si bien es cierto no se plasma en el acápite pretensiones una solicitud al respecto, es preciso advertir que para concurrir como heredero en una causa mortuoria, debe señalarse que orden hereditario se invoca allegando la prueba que así lo demuestre, (art. 489 del CGP.)

Conforme a lo anterior, este despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 y 2° del artículo 90 y 581 del C.G.P., declarará inadmisble la demanda y se concederá a la demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, en atención a las consideraciones de ese proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de demanda

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el Decreto legislativo, 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.